

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN QUINTERO CAPERA
DEMANDADO:	RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2019-00127-01

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por **JUAN SEBASTIAN QUINTERO CAPERA**, contra **RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN**, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida en audiencia celebrada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica el 16 de septiembre de 2019, a través del cual negó la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

JUAN SEBASTIAN QUINTERO CAPERA por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN a través del cual solicitó se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se desempeñó en el cargo de vendedor y conductor del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA SMITH GUZMAN el cual se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Aguachica, que se declarara que la terminación del contrato de trabajo se dio sin mediar justa causa por parte del empleador y que

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN QUINTERO CAPERA
DEMANDADO:	RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2019-00127-01

como consecuencia de ello, se le condene al pago de ciertas sumas de dinero por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, días festivos laborados, así como las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Correspondiendo el conocimiento de la actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto del 10 de abril de 2019 procede a admitir la demanda, ordenando su notificación. Una vez enterado el demandado, procede a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo la de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEMANDADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, BUENA FE, AUSENCIA DEL VINCULO DE CARÁCTER LABORAL.

Seguidamente la parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares a fin de asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte en el presente proceso, y así impedir la destrucción o afectación del derecho controvertido, al considerar que la parte demandada se encuentra en una grave situación económica y ha efectuado actos tendientes a insolventarse para así impedir la efectividad de la sentencia.

En audiencia llevada a cabo el 16 de septiembre de 2019 y como argumentos de su petición, aduce que RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN adeuda a la Comercializadora Nacional S.A.S LTDA la suma de \$209.749.262, producto de unos negocios jurídicos efectuados entre las partes, lo que en su sentir deja entrever que la situación económica del demandado está en serias dificultades; por otra parte resalta que el pasivo canceló la matrícula mercantil de la distribuidora en donde ejecutaba sus labores el aquí demandante y por medio de la cual ESPINOSA GUZMAN ejercía el comercio, de lo cual concluye que no está ejerciendo su actividad lo que conlleva a determinar que *“efectivamente está buscando la manera de insolventarse,*

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN QUINTERO CAPERA
DEMANDADO:	RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2019-00127-01

no tiene ya capacidad económica; si ya está ejerciendo el comercio, no lo hace directamente, entonces (...) lo puede estar haciendo a través de un tercero, no lo sabemos, no tenemos prueba de ello”; sin embargo concluye que al cancelar la matrícula mercantil desde el 27 de agosto de 2019, se ha de ultimar que el demandado no está ejerciendo actividades de comercio. A su vez manifiesta que allega unas fotos tomadas de una vivienda del demandado en las que se evidencia que se encuentra en venta, todo lo cual demuestra que la situación económica y financiera del demandado es precaria, por lo que considera que se ha de imponer la medida cautelar de que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. AUTO APELADO

La jueza de primera instancia, una vez corrido el traslado de rigor y previo análisis del art. 85A del CPTSS señaló que con la medida cautelar solicitada se busca garantizar el pago de una sentencia en la que aún no se ha reconocido un derecho, lo cual procede en tres eventos los cuales enuncia, hipótesis que requieren una carga probatoria del solicitante y que evidencien de manera suficiente que están ocurriendo tales circunstancias o que la situación financiera del demandado es insostenible, y que es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo de esta manera necesario precaver tal situación buscando garantizar por lo menos, parte de las pretensiones demandadas.

Descendiendo al caso concreto expuso que la parte actora pretende que se imponga una caución al demandado bajo el argumento que éste canceló la matrícula mercantil, que tiene en venta un inmueble de su propiedad y que adeuda a una sociedad la suma de \$209.749.262. Señala que una vez ponderadas las pruebas obrantes dentro del proceso, de manera alguna se avista que el demandado esté buscando insolventarse o esté en grave situación financiera que conlleve a pensar en un incumplimiento de sus obligaciones, pues no se acredita por ejemplo que se encuentre incumpliendo la suma

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN QUINTERO CAPERA
DEMANDADO:	RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2019-00127-01

certificada por la comercializadora nacional SAS como adeudada por RONALD SMITH, pues todo lo contrario manifiesta que dicha obligación se encuentra soportada con un bien de propiedad de un tercero.

En este orden de ideas concluye que la medida se quedó sin fundamento alguno, más aún cuando la parte actora se limitó a hacer afirmaciones sobre supuestos que pueden o no ocurrir dentro del movimiento normal del mercado, pero que de manera alguna pueden adoptar la imposición de una medida cautelar, la cual de no pagarse generaría una consecuencia altamente lesiva para los derechos de la contraparte como es la de no ser escuchado, en razón a lo cual negó la solicitud de medida cautelar.

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión adoptada, el mandatario judicial del demandante interpuso recurso de apelación resaltando como primera medida que el artículo 85A del C.P.T y S.S., señala que cuando el juez considere que el demandado se encuentra en grave y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle una caución.

Arguye que para el caso está demostrado que el demandado se está insolventando, que está efectuando actos tendiente a impedir la efectividad de la sentencia, que está pasando por una situación financiera grave, que incluso no se acreditó que el demandado pagara la deuda que posee con la entidad financiera ya que *“desconocemos por completo señora juez cual sea la situación actual de esa obligación, lo que si tenemos presente de acuerdo a la certificación que se expide por parte de la comercializadora nacional es que el señor RONALD SMITH está debiendo la suma de \$209.749.262, todo esto es un núcleo y una esencia en el sentido de que se cumplen a cabalidad con cualquiera de esos factores establecidos en el art. 85 A”*.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN QUINTERO CAPERA
DEMANDADO:	RONALTH SMITH ESPINOSA GUZMAN
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2019-00127-01

Finalmente señala que la solicitud de medida cautelar no se basa en meras especulaciones, pues se fundamentó en la situación actual del demandado la cual es que RONALTH SMITH no está ejerciendo el comercio, que tiene una situación económica difícil pues precisamente la obligación civil que posee con la comercializadora se encuentra respaldada por un tercero ex trabajador quien igualmente instauró un proceso en contra del aquí también demandado, razones por las cuales considerada procedente imponer la caución deprecada, para de esta manera no terminar con una sentencia imposible de ejecutar.

Admitido el recurso y tramitado en esta instancia procede esta Sala a pronunciarse previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

El problema jurídico que le corresponde a la Sala dilucidar se contrae a establecer si acertó la jueza de primera instancia al negar el decreto de la medida cautelar solicitada, por considerar que no se estructura alguno de los supuestos que se exigen para su procedencia, o si por el contrario, según lo indica el recurrente, de las pruebas documentales se extrae la grave situación de insolvencia económica del demandado, por lo que es necesario el decreto de la misma a fin de garantizar que una eventual decisión favorable sea materialmente ejecutada.

En relación con las medidas cautelares en materia laboral, establece el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución** para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.” (...)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN QUINTERO CAPERA
DEMANDADO:	RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2019-00127-01

Conforme la norma transcrita, la medida cautelar procede cuando el demandado: i) está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora, estas tres hipótesis requieren una carga probatoria que acredite, de manera suficiente, que están aconteciendo tales hechos o que la situación financiera de la pasiva es insostenible y que, en gran medida es probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo entonces necesario eludir la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones suplicadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

Examinada la solicitud de medida cautelar, observa de entrada la Sala que la misma es improcedente toda vez que no es dable deducir que nos encontremos frente alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 85 A del C.P.T y S.S., por la circunstancia que el demandado disponga la venta de uno de sus bienes según lo asevera el demandante y que dice corroborar con unas fotografías que expresa allegar al proceso, pero que no reposan en las piezas procesales enviadas a esta instancia; sin embargo y de existir tal documental, no es posible concluir que por el hecho de que el demandado esté enfrentando el actual proceso, no tenga la libre administración y disposición de sus bienes, ya que dicho hecho aislado, de por sí no significa un acto tendiente a insolventarse.

Tampoco se evidencian actos de insolvencia o que pretendan impedir la efectividad de la sentencia o que se encuentre el demandado en graves y serias dificultades económicas, por el hecho que el pasivo hubiese cancelado su matrícula mercantil, pues se encuentra en libertad de ejercer la profesión u oficio que considere más productiva en su vida laboral; como tampoco son actos que queden inmersos en las referidas hipótesis, la de tener vigente una obligación con una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN QUINTERO CAPERA
DEMANDADO: RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00127-01

entidad financiera por una suma determinada de dinero, más aún cuando en la certificación arrimada¹ se indica que dicha deuda se encuentra garantizada con un inmueble de un tercero, lo cual se encuentra permitido en nuestra legislación; ahora si bien es cierto el apelante se queja que no hay certeza si se encuentran normalizados los pagos de la obligación, a contrario sensu, tampoco existe prueba que el demandado se encuentre en mora de la misma.

Sobre la procedencia y los alcances de las medidas cautelares, la Corte Constitucional en sentencia C-379/04, ha señalado lo siguiente:

*“(...) la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, ... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido **requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.**”*

(...)

Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben concretar en cada proceso, de tal manera que aún en las hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad.” (Negrillas y subrayas de este Despacho)

En este orden de ideas y bajo las pruebas que se indica fueron aportadas al proceso como son certificación de deuda, cancelación de

¹ Fl. 38. Cuaderno de copias de primera instancia.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN QUINTERO CAPERA
DEMANDADO:	RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2019-00127-01

registro mercantil y material fotográfico, de las cuales ha de reiterarse que fue remitida a esta instancia solamente la primera de las mencionadas, no obstante ello y de existir la totalidad de la documental mencionada, no es procedente concluir que con éstas se logró obtener prueba fidedigna que concluya la razonabilidad ni proporcionalidad de la medida que deprecia el apelante, pues en palabras del alto Tribunal, no basta con que sean impetradas las cautelas sino que es deber del juez verificar su procedencia y cumplimiento de los requisitos insertos en la norma, y que para el caso de marras se insiste, no se observan cumplidos y por tanto hace improcedente su decreto tal como lo refirió la jueza de instancia.

Por tales motivos, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión de primer grado, se confirmará la providencia mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar elevada por la parte demandante.

Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto se condenará en costas de ambas instancias al demandante JUAN SEBASTIAN QUINTERO CAPERA y a favor de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 877.802,00 a cargo del demandado vencido.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí consignadas la providencia proferida dentro de la diligencia llevada a cabo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN QUINTERO CAPERA
DEMANDADO: RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2019-00127-01

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias al demandante JUAN SEBASTIAN QUINTERO CAPERA y a favor de la parte demandada, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos \$877.802. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

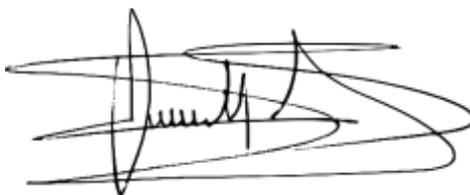
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado